

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00019-00
Demandante: EPC SERVICES S.A.S.
Demandados: INVERSIONES LA CANTERA S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

De la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por EPC SERVICES S.A.S., representada legalmente por su Gerente WILLIAM ALBERTO REY MALDONADO, a través de apoderada judicial, en contra de INVERSIONES LA CANTERA S.A.S., representada legalmente por HUGO ARMANDO GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ ARISMENDI, observa el Juzgado que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., veamos:

En efecto, para que pueda proferirse el respectivo mandamiento de pago es imprescindible que la obligación cuyo cobro judicial se pretende sea clara, expresa y exigible y que conste en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Se considera que se está frente a una obligación clara cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de expresa cuando aparece consignada en un escrito o documento.

Finalmente, la obligación se muestra como exigible cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Revisado el libelo introductorio, así como sus anexos, se observa que, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de INVERSIONES LA CANTERA S.A.S. por la suma de \$242'636.365, como capital adeudado más los intereses moratorios, aportando como título de ejecución un documento al que se le denominó "PACTO RATIFICANTE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN" suscrita entre las partes (sin fecha de creación), sin que de ella emane obligación pecuniaria de forma clara y exigible, tal y como lo impone el artículo 422 del C.G. del P.

Así pues que examinado dicho documento, observa el despacho que allí se pactó en su cláusula "segunda: *El contrato de asociación en cuentas por participación fue liquidado, conforme la decisión de la Asamblea, el día veintidós de Octubre de 2019 y, en armonía*

con la liquidación efectuada, de la cual se anexa copia adjunta al presente acuerdo (Anexo No 1), le correspondió como saldo final a la empresa EPC SERVICES S.A.S. la suma de \$242'636.365 (Doscientos cuarenta y dos millones, seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos mcte) que la empresa INVERSIONES LA CANTERA S.A.S., **se obliga a cancelar a la mayor brevedad posible.** ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior está indicando que, la obligación que se pretende ejecutar, a todas luces es imprecisa respecto del plazo, pues simplemente se está señalando de manera indefinida, sin determinarse la fecha en la que se pagaría a favor de la ejecutante el capital que se ha venido mencionando.

En cuanto al atributo de la exigibilidad de las obligaciones ejecutables, vale la pena recordar que ella refiere a que se pueda reclamar su pago o cumplimiento, lo cual ocurre generalmente cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta¹, circunstancia que, como se ha venido decantando en este proveído, ausente la encuentra el Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, el documento que se trajo como título no presta mérito ejecutivo, razón por la cual, a criterio del Juzgado, la orden de pago solicitada no podrá librarse, por ausencia de los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G. P., y de los cuales se hizo precisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por EPC SERVICES S.A.S., representada legalmente por su Gerente WILLIAM ALBERTO REY MALDONADO, a través de apoderada judicial, en contra de INVERSIONES LA CANTERA S.A.S., representada legalmente por HUGO ARMANDO GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ ARISMENDI, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado se ordena efectuar la devolución de los anexos presentados con la demandada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada ANGÉLICA MARÍA PRADA PAUL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098'673.756 de Bucaramanga y T. P. No. 252.377 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

¹ Bejarano, R. (2016). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4c08fd6b11e4378afb033e5e7047fc4041c2052cb86dd90ee9b1c1bf5fa823**
Documento generado en 01/03/2021 12:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>